

RESOLUCION

De las dudas propuestas por los Intendentes, Consulados y algunas Justicias sobre el cumplimiento del Real Decreto de 6 de Noviembre de 1799, é Instrucciones de 15 de Enero último formadas para facilitar la exâcción y cobranza del subsidio de los 300 millones que S. M. tiene mandado se repartan entre todos los pueblos á proporción de sus riquezas, y exijan en el presente año de 1800.

I.

Baxo del presupuesto que hacen todos los Intendentes de ser sumamente dificultoso ó casi imposible el juntar las relaciones de las haciendas, rentas, tratos y granjerías de todos y cada uno de los pueblos de su respectiva Provincia, para tener el estado analítico de sus riquezas, y proceder al repartimiento entre ellos del cupo señalado á la Provincia con un conocimiento exâcto, proponen equivalentes que forman algunas de dichas dudas, á saber:

Si podrá servir para dicho repartimiento el resultado de las operaciones de única contribucion, en que se explican los bienes y rentas que por todos respetos pertenecen á los vecinos y hacendados de cada pueblo.

RESPUESTA.

No puede ser regla segura, lo uno por los muchos años que han pasado desde que se practicaron las operaciones de la única contribucion, de que proviene ser diferente el estado actual de todas las cosas; y lo otro porque no está aprobada su exâctitud.

II.

Si convendrá hacer dicho repartimiento por el presupuesto que sirve para el de paja y utensilios, mediante á que este se regula con atención á los vecinos útiles de cada pueblo, y los Ayuntamientos lo ejecutan con respecto á sus haciendas, tratos y grangerías.

RESPUESTA.

Los pueblos que tengan corrientes las averiguaciones que constituyen el presupuesto para el repartimiento de paja y utensilios excusarán las diligencias que previene la Instrucción de 15 de Enero remitida con la Circular de 1 de Febrero últimos en quanto á las haciendas, y las ejecutarán solo por los ramos de industria, trato y grangería; y por lo tocante á lo que posean las personas exentas, qualquiera que sea el origen ó el título de sus bienes ó rentas.

III.

Si en la Corona de Aragón se podrán suplir las diligencias y estados que previene dicha Instrucción de 15 de Enero por medio de las noticias que hay en las Contadurías principales de las Provincias que sirven para el arreglo del catastro, facilitándose de este modo la brevedad y exactitud, sin los riesgos de ocultaciones y otros que podrían verificarse, contrarios al objeto de que en dicho repartimiento se guarde la proporción correspondiente á la riqueza de los pueblos y de los vasallos.

RESPUESTA.

Las cuatro Intendencias de Aragón, Valencia, Cataluña y Mallorca se arreglarán para el repartimiento de la suma total que á cada una se le ha señalado al resultado de las riquezas de cada pueblo por las operaciones últimas del catastro, excluyendo lo que pagan los pobres por el personal; y en su consecuencia las Justicias de los mismos pueblos harán las diligencias que en la citada Instrucción de 15 de Enero se encargan, ciñéndolas únicamente á los bienes y rentas que posean los exentos del catastro.

IV.

Se duda el significado de las voces *trato* y *grangería* que se ponen en dicha Instrucción, y cómo deberán entenderse, con especialidad en la Corona de Aragón, para no tropezar con los artículos de comercio, á quien se ha repartido separadamente su cupo de los 300 millones.

RESPUESTA.

Las referidas voces *trato* y *grangería* no han de tener otro sentido que el que le dan las Ordens Reales expedidas en la materia, y las reglas del catastro, con las que no se envuelven, ni contradicen las prevenciones hechas en la Instrucción de Consulados para su especial quota y repartimiento, nivelado por el presupuesto de las negociaciones que adeudan derechos en las Aduanas, ya sea introduciendo ó ya extrayendo géneros y efectos los comerciantes, dueños, ó interesados en su valor.

V.

Si para el subsidio de los 300 millones se ha de comprender al Clero secular y regular, y sus bienes adquiridos antes y después del Concordato del año de 1737, los que sean de la fundación y dote de las Iglesias, Beneficios, Capellanías, Obras pías, Patrimoniales, ó de *trato* y *grangería*.

RESPUESTA.

Según la letra y espíritu de dicho Real Decreto están comprendidas las clases del Estado sin excepción, por alcanzar á todas la obligación de concurrir á medida de sus fuerzas para las urgencias del Reyno, y sacar á la Monarquía del apuro en que se halla, impidiendo los daños que por estos medios se intentan preaver, y haciendo el servicio menos gravoso con su generalidad y método adoptado, como se explica en la Circular que con esta fecha se comunica á los RR. Obispos para que dispongan se preste el Clero á su pago sin alegar exención.

Para la entrega de relaciones y cobranza de lo que corresponda al Clero se gobernarán en Castilla los In-

tendentes por lo que está mandado con respecto á las adquisiciones de bienes hechas por manos muertas despues de dicho Concordato, ó las de trato y grangería; y en Aragón por las reglas del catastro á que está sujeta la misma especie de bienes y productos, y que ahora en este subsidio extraordinario conviene observar, como mas fáciles y menos expuestas á errores é inconvenientes.

Bien entendido que para el mismo subsidio se han de excluir como carga todas las quotas que hayan satisfecho los Eclesiásticos por los otros subsidios y repartimientos ordinarios y extraordinarios con que contribuyen en virtud de Breves Pontificios.

Si han de considerarse para dicho subsidio de los 300 millones las rentas de las Mesas Maestrales, y los valores de todas las Encomiendas de las quatro Ordenes Militares, y las de San Juan, aunque las disfruten personas Reales.

RESPUESTA.

No se han de incluir los bienes de las Mesas Maestrales, porque entrando todo su producto en la Tesorería Real, si se disminuyera su importe, crecerian las necesidades de la misma Tesorería, y seria mayor el *deficit* calculado, y que se trata de llenar con dicho subsidio.

Los Comendadores de todas las Ordenes Militares, inclusa la de San Juan y sus Baylios, han de contribuir á prorata de sus haberes al pago de dicho subsidio, por las mismas razones que versan para no eximir de él á los Eclesiásticos y sus bienes sin distincion.

Si deberán contribuir los Militares por sus sueldos, los asalariados por la Real Hacienda, y los empleados en el Gobierno, Hacienda, Guerra y Justicia, los Abogados, Escribanos, Médicos, Cirujanos, y demás que por sus distintas facultades, oficios ó personalidades tengan intereses.

RESPUESTA.

Estando declarado en la Corona de Aragón que sean exéntos para el catastro los sueldos de los Ministros superiores, los de Militares y los de dependientes de la Real Hacienda; pero no los de curiales, facultativos, menestrales, ú otras personas que vivan por su industria, facultades ú oficios, servirá esta regla para el subsidio de los 300 millones, respecto á que la calidad de transeuntes, que tienen aquellos empleados, influye á que no se les pueda considerar como miembros ó vecinos de pueblo alguno, ni sujetarles mas que á las cargas de derechos municipales sobre comida, bebida ú otras cosas semejantes, y de que no se excusa todo habitante de pueblo; pero esta exención no se extiende á las haciendas, tratos y grangerías que tengan los mismos Ministros, Militares y dependientes de la Real Hacienda, por las quales deberán pagar lo que les toque.

VIII.

Qué arreglo de Provincias ha de gobernar para saber los pueblos de que se compone el Partido de cada Intendencia, y en qué se ha de repartir el cupo señalado.

RESPUESTA.

Para el repartimiento y cobro de los 300 millones han de estar sujetos á la jurisdicción de los Intendentes todos los pueblos que comprendía su Provincia en el año de 1798, aunque para otros fines y por nuevas providencias se separen ó hayan desmembrado de su demarcación.

IX.

Si en la Corona de Aragón han de incluirse en un solo repartimiento las contribuciones ordinarias y el cupo de lo que ha tocado á cada Intendencia en el subsidio de los 300 millones, señalando á cada pueblo la suma total que por uno y otro debe satisfacer.

RESPUESTA.

Deben hacerse dos repartimientos absolutamente separados, el uno comprehensivo de las contribuciones ordinarias, y el otro respectivo solo al subsidio extraordinario; pues para este se han de comprender los exéntos, segun va explicado, y no se ha de proceder al repartimiento sino en el caso de faltar al pueblo arbitrios con que pagar su cupo: y si se hubiese hecho un solo repartimiento, se recogerá, para disponer los dos en la forma expresada.

Declaracion general.

X.
Algun Intendente se ha introducido á proponer sus dudas y dificultades acerca de los arbitrios de que podrán valerse los Ayuntamientos para satisfacer su quota, y los inconvenientes que traerá el aprobar qualquiera de ellos; sirviéndoles esto de duda para no proceder al repartimiento.

RESPUESTA.

En cumplimiento de dicho Real Decreto é Instrucion procederán á executar el repartimiento, y comunicar á cada pueblo la quota que le toque pagar, dexando á sus Ayuntamientos la facultad de meditar los arbitrios que estimen mas oportunos para satisfacer su importe, y que no graven á los pobres, ya sea proponiéndolos de nuevo, ó solicitando se dé esta aplicacion en todo ó en parte á los que tengan establecidos, y cuyo destino permita alguna suspension.

XI.
Si en los paises y pueblos en que estan ausentes los vecinos en la temporada de invierno por razon de sus ganados, se deberá esperar á que vuelvan para obligarlos á presentar las relaciones y estados que previene dicha Instrucion; ó si para prevenir este atraso y perjuicios que de otro modo pueden ocasionarse, convendrá cargar á cada pueblo la cantidad de su encabezamiento, ó la que haya rendido la Administracion por cuenta de la Real Hacienda en los que no esten encabezados.

RESPUESTA.

No puede permitirse el atraso en la formacion de estados hasta el tiempo y por los motivos que expresa la duda, pero debiendo suponer arreglados los encabezamientos á las riquezas de cada poblacion por todos sus diversos ramos, y teniendo por las Administraciones un valor fixo de los que rinden los que no esten encabezados, procederán los Intendentes, baxo de estos presupuestos, á repartir entre los pueblos de su Provincia la suma señalada.

Declaracion general.

Como este sistema para el repartimiento entre los pueblos de cada Provincia simplifica la operacion, evitando diligencias que aunque dirigidas al mayor acierto, consumirán mucho tiempo, con el riesgo de que por las diversas manos que han de intervenir en practicarlas no se guarde la exâctitud correspondiente por ignorancia ú otro motivo, se encarga y manda á los Intendentes de la Corona de Castilla hagan el prorrateo de la quota respectiva á cada Provincia por el presupuesto de los encabezamientos, y del resultado de valores de las Administraciones de sus pueblos, con las dos advertencias siguientes.

1. Si dentro de la misma Provincia hay algunos pueblos ó partidos que no contribuyan al Rey con sus alcabalas, se les cargará lo correspondiente por dicho subsidio de los 300 millones, y lo que importe, se rebaxará de la suma total señalada á la Provincia, beneficiando sueldo á libra á los pueblos de ella; y por el mismo orden se repartirá de menos á los vecinos de los lugares encabezados ó administrados lo que se cobre de los exéntos que haya en su territorio.

2. Los pueblos han de tener la libertad de elegir arbitrios con que satisfacer su quota, sin obligarles al repartimiento sino en el caso de carecer de aquellos.

XII.

Por parte de los Consulados se ha propuesto la duda, entre otras, de si han de comprender para el repartimiento de su cupo á todos los pueblos de su distrito consular.

RESPUESTA.

Solo deben comprender á los puertos de mar y secos que se nombran en la lista que se les ha remitido, mediante estar formada con arreglo al presupuesto de los valores que han rendido las Aduanas de ellos; por lo qual si se hubiera de variar el número de los pueblos, seria menester rebaxar al Consulado ó demarcacion mercantil la quota respectiva al puerto que se le desmembrára, y aumentarla donde se agregase, sin utilidad de ninguno, y con trastorno de la operacion; por lo qual no se hará novedad en ella, declarándose como se declara, que esto no ha de influir en manera alguna para otro fin, ni privar á los Consulados ni á los puertos de sus privilegios, facultades ó derechos consulares.

XIII.

Algunos Consulados quieren entender por puertos secos todos los pueblos de lo interior que corresponden á la Provincia donde se hallan.

RESPUESTA.

Por puertos secos solo se entienden los que estando á la raya de otros Reynos, tienen Aduana, y son el canal por donde se introducen ó extraen los géneros de comercio.

XIV.

En otras partes se intenta comprender para el repartimiento subalterno del Consulado á todas las personas que entiendan en negociacion, trato ó grangería, sea esta de la clase que fuere, y qualquiera que sea su residencia en plazas marítimas, poblaciones interiores, ó en casas de campo, como que estas forman una parte de las operaciones del comercio.

RESPUESTA.

La extension que se propone en la duda precedente es contraria al presupuesto que ha gobernado en el repartimiento, y á la citada Instruccion de 15 de Enero,

por cuyos capítulos solo se comprehende á los comerciantes, dueños é interesados en las negociaciones de introducción ó extracción que se hacen por los puertos de mar ó secos de géneros ó efectos que adeudan derechos en las Aduanas, y que se sujetan á la jurisdicción consular donde la hay, ya sean vecinos de los mismos puertos ó de pueblos interiores, ó bien vivan en casas de campo. De consiguiente no puede ampliarse á los tratantes ó grangeros de qualquiera especie que sea, que tengan comercio en lo interior, ni á las negociaciones de letras ni papel.

XV.

Tambien se duda y solicita que donde no hay Consulado establecido, es corto el número de comerciantes y en la mayor parte pasivos y de comisión, se suprima el repartimiento hecho al comercio en el distrito mercantil que se le ha señalado, y que se incorpore su quota con la repartida al Reyno ó Provincia á que corresponde.

RESPUESTA.

Deben subsistir las dos asignaciones hechas á las Provincias y á su comercio, y exigirse ó repartirse el valor de cada una separadamente por las Instrucciones respectivas de 15 de Enero, con las ampliaciones y declaraciones que contiene este impreso, y precavan los daños en que se fundan estas representaciones y dudas, recayendo el adeudo y pago de dicho subsidio sobre los comerciantes extranjeros ó nacionales que sacan sus utilidades, y viven de lo que les rinden las negociaciones que pasan por las Aduanas de los puertos secos ó de mar de su distrito mercantil; por lo qual no puede ni debe confundirse la suma que les señaló el Consejo con la repartida al todo de la Provincia ó Reyno en que se hallan sitos los mismos puertos.

XVI.

Si en los distritos mercantiles en que no hay Consulado, y sí cuerpo de comercio, se deberán comprender tanto los matriculados en él, quanto los que no lo estén, é igualmente las negociaciones que hacen

los Corredores almacenando los géneros y efectos para venderlos despues á tratantes por menor ó de otro modo.

RESPUESTA.

Todos los nombrados en la duda deben sujetarse al subsidio con respecto á las negociaciones que hagan por dichos puertos directamente ó por comision, adeudando derechos en sus Aduanas correspondientes al mismo distrito mercantil.

XVII.

Si habrán de comprenderse para el subsidio los arrendatarios de señoríos, diezmos, ú otros diferentes derechos considerables.

RESPUESTA.

Estos tratos interiores, aunque de entidad, no son respectivos á Consulado, ni de los que habla su Instrucción.

XVIII.

Si en dichos distritos mercantiles en que no hay Consulado, y en que se manda por dicha Instrucción haga sus veces el Corregidor ó Alcalde mayor de la capital que se designa, tendrá jurisdicción en todos los pueblos que le componen, aunque no sean de su Gobierno, Corregimiento ó Alcaldía mayor.

RESPUESTA.

Por la comision que les da dicha Instrucción se extienden sus facultades para este punto del subsidio á todos los pueblos de su distrito, aunque existan fuera de la demarcación de su jurisdicción ordinaria; pero si hubiere en la capital Gobernador y Alcalde mayor, procederán los dos de un acuerdo á executar la Instrucción de Consulados.

XIX.

Si la suma repartida á un Consulado ó distrito mercantil ha de exigirse, y en su caso repartir á los vecinos ó forasteros que tengan comercio en los pueblos

tos ó pueblos comprendidos en él, aunque para otras cosas se gobierne con total independencia de la capital, y por sí solo: y si en iguales circunstancias se sujetarán los pueblos que las tengan al repartimiento de la quota señalada á la Provincia á que correspondan, no obstante de que para Rentas Reales su administracion y cobro sean independientes de la misma Provincia.

RESPUESTA.

Para este subsidio no ha de haber pueblo exento, y todos quedan sujetos y comprendidos en su respectiva Provincia, Consulado ó distrito mercantil; y se ha de exigir de sus vecinos hacendados ó personas que gocen rentas la parte que les toque por sus haberes ó por su comercio, vivan ó no en ellos, con las explicaciones que hacen dichas Instrucciones de 15 de Enero, y van expuestas en la resolucion de estas dudas para la mejor inteligencia y cumplimiento de sus capítulos respectivos.

XX.

Si aprobado el arbitrio ó arbitrios que propongan los Consulados ó sus puertos para el pago del todo ó parte de su quota, con arreglo á su actual decadente situacion del comercio, deberán cesar hechas las paces.

RESPUESTA.

Han de durar los arbitrios que se elijan y aprueben hasta que se reintegre el Consulado ó puerto subalterno que los proponga de la quota que le haya tocado pagar, y buscado á intereses ó sin ellos para entregarla de pronto por carecer de fondos existentes con que satisfacerla, ó por no gravar á sus individuos con un desembolso grande y pronto, que podria influir en su ruina, en vez que exigiéndose en pequeñas porciones se hace insensible, y solo viene á redundar en menor ganancia de las negociaciones.

XXI.

Si los Corredores deberán dar las relaciones de

que trata la Instrucción de Consulados, poniendo á la letra los contratos en que han intervenido, ó por resumen; é incluir todas las negociaciones de qualquiera especie hechas con su intervención; y si en ello quebrantarán el secreto que tienen jurado.

RESPUESTA.

Las relaciones que previene el capítulo 3 de la Instrucción son dirigidas á descubrir el número de comerciantes que hay en cada plaza, sus tráficos, fondos puestos en movimiento, y los derechos Reales que por sus negociaciones adeudaron en las Aduanas: así basta con unas noticias generales de los negocios en que hayan intervenido de comerciantes por mayor, y que pasen por la Aduana; en cuya forma, y recayendo sobre asuntos del año de 1796, que es lo que se pide, ni hay riesgo de faltar al secreto jurado, ni de que se cause perjuicio alguno á los individuos del comercio. Madrid 29 de Marzo de 1800.

Es copia de su original, de que certifico yo Don Bartolomé Muñoz de Torres, del Consejo de S. M., su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo. Y para que conste lo firmo en Madrid á ocho de Abril de mil ochocientos.

Don Bartolomé Muñoz.